

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 023 -2024-GM-MDP

Villa Punchana, 16 de abril del 2024

VISTOS:

El INFORME LEGAL N° 165-2024-GAJ-MDP, de fecha 16 de febrero del 2024, remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL 030-GR-MDP, de fecha 21 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la apelación en el TUO de la Ley 27444, mediante el Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, según Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, de acuerdo al artículo 219 citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

1. Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
2. Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, asimismo, el recurso de apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior.

Que, el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que son causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el numeral 202.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el artículo 26° de la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, modificado por la Ley N° 30731, establece que: los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, establece que: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio, en concordancia con el artículo 923° del Código Civil, que establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Que, en conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución, aunado a ello, el derecho de propiedad del actor respecto del predio materia de opinión, se encuentra fehacientemente acreditado con su inscripción en los Registros Públicos.

Que, mediante el recurso de apelación se puede apreciar que la firma no contiene nombre y datos, solo tiene la firma de abogado, y; teniendo conocimiento que el caso esta judicializado tal como se muestra en el expediente judicial N° 01071-2023-0-1903-JR-CI-02 y visto el Prov N° 1008-GM-MDP, de fecha 26 de marzo del 2024, documento presentado por la Gerencia Municipal para la opinión legal, se declare **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL 030-GR-MDP, de fecha 21 de febrero del 2024.

Que, por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades a las delegaciones de facultades y con las visaciones de la Gerencia Municipal Gerencia, de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL 030-GR-MDP, de fecha 21 de febrero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE TIENE AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, por los fundamentos en el presente informe legal.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Punchana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



 Municipalidad Distrital de Punchana

ING. ROY ALBERTO MACEDO LOPEZ
Gerencia Municipal